

S.S. MARTINEZ CASTRO
CAMPOS BARRANZUELA
CONTRERAS CUZCANO

Sumilla: Incorporación de personas jurídicas al proceso penal: (...) Se debe partir de una premisa básica: la ley procesal penal en la materia no distingue, bajo ningún supuesto, el decurso de atribución de la cadena delictiva relacionable a los entes colectivos en general. (...). Por lo demás, se debe considerar que si bien las consecuencias jurídicas accesorias califican como sanciones penales especiales según lo antes valorado; no obstante, su fundamento no radica en la culpabilidad del ente colectivo en la comisión del delito. La punibilidad no descansa en la retribución por alguna conducta que le sea especialmente reprochable a la persona jurídica, sino en la peligrosidad objetiva derivada de su eventual instrumentalización para favorecer o encubrir el entorno delictuoso imputable a las personas naturales. Este es, dicho sea de paso, un aspecto que se ha de apreciar bajo la lógica del "caso por caso" y siempre atentos a una valoración estrictamente normativa, no siendo plausible su rechazo liminar por consideraciones de ausencia o insuficiencia probatoria específica, a mayor razón si se toma en cuenta que en estructuras criminales organizadas, dada su complejidad y mutabilidad, resulta sumamente difícil de alcanzar ese mérito por fuentes directas.

AUTO DE APELACIÓN DE INCORPORACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

RESOLUCIÓN N° 11

Lima, trece de marzo
Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS y OIDOS: Es materia del grado los Recursos de Apelación interpuestos por las defensas de las personas jurídicas Todograph S.A.C. a folios 1451 a 1484 y el Partido Nacionalista Peruano a folios 1485 a 1502, contra la resolución que declara fundado el requerimiento de incorporación de personas jurídicas al proceso obrante a folios 1421 a 1440, ello en el marco del proceso penal seguido contra Ollanta Humala Tasso y otros, por el presunto delito de Lavado de Activos en agravio del Estado Peruano. Interviniendo como ponente el señor **Juez Superior CAMPOS BARRANZUELA**; y; **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA
DE LA EMPRESA TODO GRAPH S.A.C.-**

- 1.1. La recurrente refirió, que el Ministerio Público ha solicitado la incorporación al proceso penal seguido al procesado Ollanta Humala Tasso y otros, después de dos años de haberse iniciado la investigación preparatoria, que no podría solicitarlo por cuanto dicha etapa está culminando.
- 1.2. Que, la cadena de atribución no se encuentra respaldada con argumento objetivo, por cuanto lo esgrimido en la resolución de primera instancia es una inferencia admisible en la etapa preliminar, que no hay ningún indicio o prueba nueva que justifique la incorporación de la empresa Todo Graph SAC.
- 1.3. En la resolución venida en grado, refiere que las maquinarias habrían sido adquiridas con dinero ilícito; sin embargo, en ello no se encuentra indicios que supuestamente tendrían origen ilícito.
- 1.4. La empresa Todo Graph SAC, no presenta peligrosidad, esto en razón a que no tiene actividad y que las maquinas han sido incautadas por el Juzgado hace más de un año.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA
DEL PARTIDO NACIONALISTA PERUANO.-**

- 2.1. La defensa del Partido Nacionalista Peruano refiere que la resolución venida en grado no se encuentra motivada y que afectaría al debido proceso.
- 2.2. El Ministerio Público apoya su hipótesis en una supuesta inscripción de fecha 14 de noviembre de 2005, en ella no se determina cuando inicia su

capacidad legal y de acción, como tampoco indica cuando comenzó su capacidad jurídica para responder por sus actos; además que en la resolución de primera instancia no desarrolla la diferencia entre fundación y la obtención de su personería jurídica, es por ello que no cumple con el presupuesto formal.

2.3. El Juzgado no ha respetado el criterio de oportunidad, para la solicitud de incorporación de personas jurídicas vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, es por ello que no se ha contado con un plazo razonable para formular y ejercer la defensa, y esto implicaría el peligro de generar estados de indefensión.

2.4. Que los hechos acaecidos en la campaña electoral del año 2006, no puede ser atribuido al Partido Nacionalista Peruano, por cuanto su inscripción alcanzó para solo participar en el año 2011.

2.5. La resolución de primera instancia no fundamenta las razones objetivas para llegar a la conclusión que "el Partido Nacional Peruano representa un riesgo actual serio e inminente"; por cuanto no expone indicios reveladores.

2.6. El Juzgado incurrió en una defectuosa interpretación de la norma por cuanto invocó el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1106, sin embargo esta norma no estuvo vigente al momento de los hechos investigados que van hasta el 25 de julio de 2011.

2.7. De otro lado, manifestó que un partido político no puede ser objeto de sanción penal por consecuencias jurídicas, por cuanto estas serían competencias de la Oficina Nacional de los Procesos Electorales (ONPE), Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Jurado Electoral Especial (JEE).

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

- 3.1. El Representante del Ministerio Público, solicita se confirme la resolución de primera instancia, respecto a la persona jurídica Todo Graph SAC, manifestó que su defensa en audiencia no refuto los argumentos de la resolución.
- 3.2. La defensa indico que no se le dio la oportunidad de haberse defendido antes, porque hacerlo en un momento que está próximo a culminar la investigación preparatoria, sin embargo existió un plazo para poder incorporarla y ejercer su derecho de defensa.
- 3.3. En la resolución existe el fundamento octavo, de vicisitudes procesales que impidieron que se emita pronunciamiento en su oportunidad, porque este pronunciamiento debió ser meses atrás, sin embargo la defensa de los investigados presentaron una recusación contra el Juez y eso impidió que no se lleve adelante en su oportunidad este caso.
- 3.4. Que la intervención de Todo Graph SAC en los hechos materia de investigación también los cita el señor Juez de primera instancia, citando expresamente lo que dice la disposición de investigación preparatoria, porque esto tiene que ver con la orden que dio Nadine Heredia Alarcón de constituir una empresa, una imprenta que le pueda facilitar los volantes al Partido Nacionalista Peruano.
- 3.5. Que el Juez indica que existe un riesgo actual, serio e inminente porque los representantes de la persona jurídica podrían reiterar su conducta de colocación de presuntos fondos ilícitos en quehaceres societarios de esta misma persona; asimismo, la defensa indica que la empresa no tiene RUC, sin embargo esto se puede activar con los trámites correspondientes.

3.6. Respecto a la persona jurídica del Partido Nacionalista Peruano, el Ministerio Público estima que lo que se debate en primera instancia y lo que no es admitido por el Juez, es lo que se debate en segunda instancia; que la defensa trae asuntos que no han sido debatidos en primera instancia, y si estos no han sido debatidos y no han sido parte de la decisión judicial. Aunado a ello, la defensa señala de los partidos políticos no pueden ser sancionados por Jueces Superiores, sin embargo esto no ha sido materia de debate en primera instancia.

3.7. Que se debe hacer un desarrollo del recorrido del dinero, que ese dinero fue para un propósito, pero fue desviado a la empresa Todo Graph SAC y también para el Partido Nacionalista Peruano que ya existía; que esos fondos provenían de la campaña del año 2006.

CUARTO: ANALISIS DEL COLEGIADO SUPERIOR.-

4.1. La eficacia de la lucha contra la criminalidad organizada constituye una de las primarias preocupaciones de la sociedad contemporánea. Actualmente *“existe una tendencia a crear instrumentos extraordinarios, entendiéndose por tales aquéllos que suponen una alteración de los principios inspiradores tanto del Derecho penal material como del propio proceso justo. Muchos de ellos pueden estar justificados en las dificultades inherentes a dicha lucha, vistas las especiales características de las organizaciones criminales”*¹.

4.2. La persecución y sanción de las personas jurídicas se inscribe como uno de estos instrumentos extraordinarios que adopta el Estado peruano en aras de optimizar y amplificar su ámbito persecutorio del delito. Al respecto,

¹ Delgado Martín, J. La criminalidad organizada. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 2001, páginas 30-31

nuestro sistema normativo vigente cuenta con un diferenciado tratamiento punitivo en atención a la temporalidad e incidencia de las personas jurídicas en un hecho delictivo: por un lado, se prevé la imposición de **sanciones penales especiales**, denominadas por el legislador nacional como “consecuencias accesorias” o “medidas aplicables a las personas jurídicas”²; por otro lado, atento a los modernos estándares internacionales en la represión de delitos socioeconómicos, se cuenta también con un catálogo *numerus clausus* de “**responsabilidad administrativa de las personas jurídicas**” aplicable en relación a ciertos tipos penales asociados al crimen organizado, el lavado de activos, algunos delitos de corrupción pública y el terrorismo³.

4.3. *“Las personas jurídicas, por consiguiente, desde nuestro vigente Decreto Penal, ocupan un sitio en el ámbito de la responsabilidad penal atribuida a sujetos individuales. (...) En estas condiciones, en tanto pueden ser posibles de afectaciones a sus derechos e interés legítimos, es indudable que deben tener la condición de partes procesales, independientemente a que sus administradores o representantes legales, a título individual, puedan resultar penalmente responsables.”⁴*

4.4. *“[E]l NCPP ya considera a la persona jurídica como nuevo sujeto pasivo del proceso penal en el Título III, de la Sección IV, del Libro Primero. Pero ya no para afrontar únicamente eventuales responsabilidad indemnizatorias, directas o subsidiarias, sino para enfrentar imputaciones directas o acumulativas sobre la realización de un hecho punible y que pueden concluir con la aplicación sobre ella de una sanción penal en su modalidad*

² Contemplado en el artículo 105° del Código Penal, el Decreto Legislativo N.º 813-Ley Penal Tributaria, la Ley N.º 28008-Ley de Delitos Aduaneros y el Decreto Legislativo N.º 1106 y la Ley N.º 30077 en su versión original.

³ Conforme a la Ley N.º 30424, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1352, vigente desde el 01 de enero de 2018, y la Ley N.º 30835, del 02 de agosto del 2018

⁴ San Martín Castro, César. “Delitos socioeconómicos y proceso penal. El Derecho Procesal Penal económico” en Derecho Procesal Penal peruano. Estudios. Gaceta Jurídica. Lima, 2017, página 230

especial de consecuencia accesoria [PABLO SÁNCHEZ VELARDE: El nuevo proceso penal, Editorial Idemsa, Lima, 2009, página 80].”⁵.

4.5. En el caso de autos, en virtud de la temporalidad de los hechos postulados y el fundamento jurídico de la causa de pedir del requerimiento fiscal, el pronunciamiento judicial se circunscribirá al examen de la validez de la incorporación de la persona jurídica al proceso penal dadas las posibles consecuencias accesorias de las que sería pasible por su intervención en los hechos punibles que ocupan la órbita del caso.

4.6. La incorporación de la persona jurídica al proceso penal tiene las siguientes exigencias:

4.6.1. En primer orden, *“el presupuesto esencial para la identificación y emplazamiento de una persona jurídica como parte procesal, es la aplicación potencial que esta tenga sobre el ente colectivo de alguna de las consecuencias accesorias que contemplan los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal”⁶.*

4.6.2. *“El artículo 90 [del Código Procesal Penal de 2004] indica que las personas jurídicas (...) deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal. Para ello, de conformidad con el artículo 91, el requerimiento del Fiscal se producirá una vez que se comunica al juez la decisión de formalizar la investigación, hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria.”⁷*

4.6.3. El artículo 91° del CPP detalla *“los datos básicos de identificación que deberá contener la solicitud del fiscal (...) son los siguientes: (...) (i) La identificación de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etcétera). (...) (ii) El domicilio de la*

⁵ Párrafo tercero del fundamento jurídico “20°.” Del Acuerdo Plenario N.º 07-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009

⁶ Considerando “Décimo Primero” de la Casación Penal N.º 296-2011-Tacna, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 10 de diciembre de 2012

⁷ Considerando Vigésimo Sexto, parte pertinente, de la Casación Penal N.º 134-2015-Ucayali, de la Sala Penal Permanente de la CSJ, de fecha 16 de agosto de 2016

persona jurídica (sede matriz o filiales). (...) La solicitud, además, debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación. Por tanto, se debe referir la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Y, en base a todo ello, se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso. (...) La tramitación deberá darse a la solicitud será la misma que detalla el artículo 8° NCPP para el caso de las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones”⁸

De todo lo anterior, una vez revisados los autos; el Colegiado Superior primero analizará el recurso de apelación de la persona jurídica Todo Graph SAC; en ella la defensa manifestó que la incorporación de la empresa no puede solicitarse, por cuanto esta se encuentra en la etapa de culminar la etapa de investigación preparatoria.

4.7. Por lo que se debe tener presente, que nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 90° del Código Procesal Penal indica “Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105° del Código Penal deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal”; por lo tanto invocaremos los artículo antes citados que indica lo siguiente:

*“Privación de beneficios obtenidos por infracción penal a personas jurídicas
Artículo 104°.- El Juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las*

⁸ Parte pertinente del literal “B.” del fundamento jurídico “21°.” del Acuerdo Plenario N.º 07-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009

personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquéllos, si sus bienes fueran insuficientes.

Medidas aplicables a las personas jurídicas Artículo 105°.- Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo (...)

Análisis en relación a la persona jurídica Todo Graph SAC

4.8. Aplicando la norma antes citada, aunado a ello como es de saberse, para que una persona jurídica sea emplazada, el requerimiento del Fiscal debe ser luego de formalizada la investigación preparatoria, hasta antes que esta etapa concluya. Es por ello que en aplicación del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, en su fundamento 21° B, en concordancia con el artículo 91° inciso 1 del Código Procesal Penal que a la letra se describe lo siguiente respectivamente:

“El artículo 91° NCPP disciplina la oportunidad y la tramitación del emplazamiento e incorporación procesal de la persona jurídica como parte procesal?”

*“El requerimiento del Fiscal se producirá una vez cumplido el trámite estipulado en el artículo 3°. La solicitud deberá ser formulada al Juez de la Investigación Preparatoria **hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria**, Será necesario que se indique la **identificación** y el **domicilio** de la persona jurídica, la **relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio** y la **fundamentación legal correspondiente.**”*

4.9. Es por ello, que revisado en autos, en la Disposición Fiscal N° 08-2016 de fecha 06 de junio de 2016 (numeral 111 en el punto segundo del rubro SE DISPONE), se tiene que efectivamente el Ministerio Público cumplió con reunir los presupuestos para que la persona jurídica Todo Graph SAC, sea incorporada al proceso; más aun cuando esta como indica la norma se ha requerido cuando aún esta no culmina; y se debe precisar que la investigación preparatoria fue fijada en 36 meses; por lo que lo manifestado por la defensa carece de sustento legal; por cuanto no señala fundamentos jurídicos que puedan sustentar su pretensión de no incorporar la persona jurídica Todo Graph SAC al proceso.

4.10. La defensa en sus alegatos así como en su escrito de recurso de apelación señaló que la cadena de atribución no se encuentra respaldada con argumento objetivo; por lo que en este punto, se verá si la persona jurídica Todo Graph SAC tiene supuestos hechos que los vinculen con acciones ilícitas que estén sujetas al petitorio.

4.11. En la resolución de primera instancia, señala expresamente cual sería la cadena de atribución, que conectaría con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento, así como también se tiene la fundamentación del petitorio; por lo que lo manifestado por la defensa no tiene sustento; por cuanto en autos se advierte efectivamente la imputación formal y formalizada contra una persona jurídica, por lo que resulta viable que aquella persona jurídica sea incorporada al proceso, por cuanto recaen en su contra cargos o imputaciones y como señala la norma, éstas se encuentran contenidas en la Disposición de Investigación Preparatoria.

En este contexto, en tanto el artículo 105° del Código Penal requiere que *“el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o*



utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo", es importante que el requerimiento de su incorporación al proceso penal defina la cadena de atribución que conecta la actuación de los órganos del ente colectivo con el evento delictivo. En este sentido, *"tiene que validarse, cuando menos, en uno de los cuatro siguientes factores de atribución: a) la actuación delictiva en su nombre o en su beneficio por parte de sus representantes de hecho, de derecho o de sus vinculados contractualmente; b) la falta de un sistema de control eficiente de la persona jurídica y de sus órganos de gestión sobre la actividad funcional de sus operadores; c) la deficiente administración de los riesgos de contaminación criminal; d) la cultura y función criminales como razón de origen o existencia de la persona jurídica"*⁹.

No obstante, el control judicial de la fundamentación del requerimiento de incorporación de persona jurídica, en lo que concierne a la definición de la cadena de atribución delictiva, se ha de limitar a los aspectos esencialmente jurídico-penales y en modo habilita el control del mérito probatorio o sustento fáctico que lo acompaña, en la medida en que para dicho proceder se cuentan con los mecanismos de control respectivos en la etapa intermedia o en el eventual juicio oral que se promueva.

4.12. De otro lado, la defensa sustenta su apelación, que para este Colegiado Superior resultan asuntos del fondo del asunto; por cuanto indica que no se sabe cómo fueron adquiridas las maquinarias o cual fue su procedencia, que no se dice que la empresa fue un vehículo para lavar dinero; que no se sabe cuál es la vinculación de la empresa Todo Graph SAC; estos argumentos

⁹ Prado Saldarriaga, Víctor. Consecuencias jurídicas del delito. Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal. IDEMSA, Lima, 2016, página 289

señalados por la defensa, serán resueltas mediante un pronunciamiento de fondo, que no pueden verse en esta etapa del proceso que es la investigación preparatoria; por cuanto son argumentos que tratan de dilucidar responsabilidad penal; es por ello que dichos fundamentos deben ser rechazado.

4.13. Asimismo, la recurrente señaló que en el presente caso no se presenta peligrosidad, por cuanto la persona jurídica Todo Graph SAC, no tiene actividad actualmente, y que las maquinas que pertenecerían a dicha empresa fueron incautadas hace más de un año por el Juzgado de Investigación Preparatoria; esto corresponde al presupuesto material de la resolución venida en grado; en ella se sustenta que el Ministerio Público habría cumplido con delinear la peligrosidad potencial de la empresa Todo Graph SAC; y esto la defensa refuta; sin embargo, el Ministerio Público efectivamente, ha cumplido con el presupuesto de material toda vez que en ella se describe que dicha persona jurídica habría sido creada con fondos supuestamente ilícitos, evitando que se descubra su origen ilícito; y esto es de verse en el requerimiento Fiscal, así como los hechos señalados en la Disposición de la Investigación Preparatoria.

4.14. Por otro lado, la defensa indica que no puede existir riesgo actual, serio e inminente, que la resolución señala que la persona jurídica habría sido el instrumento para cometer actos ilícitos; sin embargo, se debe tener en cuenta, que es la imputación que realiza el Ministerio Público, es decir en el presente caso, son hechos atribuidos a una persona jurídica; y que en esta etapa del proceso son válidas; por cuanto en autos se verifica que los representantes legales de la empresa jurídica habrían realizado supuestas modalidades o actos que configurarían el delito de Lavado de Activos, que

los fundamentos esgrimidos por la defensa no resultan amparables, por cuanto habiéndose cumplidos con las exigencias que requiere la norma, en este extremo la resolución venida en grado se encuentra sujeta a derecho.

- 4.15. Por lo que estando a lo señalado, corresponde confirmar en este extremo la apelada por los fundamentos dilucidados anteriormente; por cuanto la resolución de primera instancia ha cumplido con el presupuesto formal y material y estas se encuentran fundamentadas y sustentadas conforme lo señala las normas procesales vigentes.

Análisis en relación a la persona jurídica "Partido Nacionalista Peruano"

- 4.16. Respecto a la incorporación de la persona jurídica Partido Nacionalista Peruano, la defensa refiere que la resolución N° 5 del presente incidente, ha vulnerado la garantía del debido proceso y el derecho de defensa; por cuanto existe una motivación nula, toda vez que apoya su hipótesis en una supuesta inscripción de fecha 14 de noviembre 2005, no determina cuando inició su personería jurídica, a fin de que pueda tener capacidad para responder por sus actos y que en mérito a ello no se cumple con el presupuesto formal.

Se debe tener en cuenta primero, que en la resolución N° 05 de fecha 30 de noviembre de 2018, en el requisito formal, el Ministerio Público cumple con el presupuesto señalado en la norma, en el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, en su fundamento 21° B, que a la letra se describe lo siguiente respectivamente:

"El artículo 91° NCPP disciplina la oportunidad y la tramitación del emplazamiento e incorporación procesal de la persona jurídica como parte procesal. Esta norma señala que la

*solicitud de emplazamiento del Fiscal se debe formular ante el Juez de la Investigación Preparatoria, luego de comunicarle su decisión formal de continuar con las investigaciones y hasta antes de que se declare concluida la investigación preparatoria. En este artículo se detallan también los datos básicos de identificación que deberá contener la solicitud fiscal y que son los siguientes: (i) La **identificación** de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etcétera). (ii) El **domicilio** de la persona jurídica (sede matriz o filiales). La solicitud, además, debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación. Por tanto, se debe referir la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Y, en base a todo ello, se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso.”*

4.17. La defensa en la audiencia, así como en su escrito nos menciona que no se ha identificado cuando se logró inscribir el Partido Nacionalista Peruano, sin embargo, el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 no señala que se deba de cumplir esas exigencias que reclama la defensa; la norma es clara y precisa al señalar que se requiere en el aspecto formal, la identificación, el domicilio, la cadena de atribución y la fundamentación legal; por cuanto lo esgrimido por el recurrente no resulta de una exigencia para que se cumpla; ni mucho menos realizar la supuesta diferencia, de cuando fue la fundación o cuando fue la obtención de su personería jurídica; que los argumentos señalados por el recurrente en este aspecto formal no es un requisito que la normatividad requiera, siendo lo manifestado por la defensa del Partido Nacionalista Peruano un argumento sin sustento jurídico.

4.18. Aunado a ello, la defensa sostiene que no se ha respetado el criterio de oportunidad para el requerimiento de incorporación de personas jurídicas,

que no cuenta con un plazo razonable para poder formular y ejercer la defensa, que esto implicaría el peligro de generar estados de indefensión; primero se debe precisar que significa un estado de indefensión.

4.19. Por lo que debemos entender que un estado de indefensión conforme la sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. N.º 00286-2010-PHC/TC en el fundamento segundo describe lo siguiente: *“Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.”*, previo analizar si en el presente caso existe un estado de indefensión, debemos señalar que el artículo 91º inciso primero del Código Procesal Penal, señala *“(…) La solicitud deberá ser formulada al Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria (…)*”; en autos se observa que efectivamente se ha realizado el requerimiento de manera oportuna, es decir se ha requerido meses antes de que culmine la etapa de investigación preparatoria, que en el presente caso se requirió la incorporación de la persona jurídica del Partido Nacionalista Peruano el 06 de abril de 2018, siendo notificado el 16 de abril de 2018 como es de verse el cargo de la notificación a folios 1288.

4.20. Es decir tuvo conocimiento en la fecha señalada, si bien es cierto el plazo de la investigación preparatoria culmina en junio del presente año, y como es de verse aun el tiempo de la etapa de investigación preparatoria no se ha

culminado y que a la fecha que ha sido notificado el Partido Nacionalista Peruano, que fue el 16 de abril de 2018, es decir, el tiempo que tiene la defensa, es de más de un año de que culmine la etapa de Investigación Preparatoria; por lo que lo aseverado por el apelante no resulta recibo por cuanto la norma es precisa en decir que se puede solicitar dicha incorporación al proceso hasta antes de culminar con la etapa de investigación preparatoria; entonces, ¿Cómo podría la defensa estar en un estado de indefensión?, siendo que en el presente como indica el Tribunal Constitucional, existe un aspecto formal y un aspecto material que se debe tener en cuenta si es que existe un estado de indefensión, lo que en el presente caso, la defensa del Partido Nacionalista Peruano realiza una defensa activa en el proceso, por cuanto ha tenido conocimiento de los hechos materia de imputación en el momento oportuno, por lo tanto el recurrente no estaría en un estado de indefensión, como así lo ha aseverado.

4.21. De otro lado, la defensa refiere el Partido Nacionalista Peruano no puede ser objeto de sanción penal, por consecuencias jurídicas; que es competencia especial de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Electoral Especial y Jurado Nacional de Elecciones, que los jueces penales no son competentes para ordenar la liquidación y disolución de los partidos políticos, que esto se encuentra regulada en la ley de los partidos políticos en los artículos 1° y 2°; por lo que, este Colegiado Superior estima pertinente referirnos a la Ley 28094 publicada el 01 de noviembre de 2003, en su artículo 1° que define a los partidos políticos de la siguiente manera:

“Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema

democrático. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley. La denominación "partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley."

4.22. Sobre el particular, se debe partir de una premisa básica: la ley procesal penal en la materia no distingue, bajo ningún supuesto, el decurso de atribución de la cadena delictiva relacionable a los Partidos Políticos y sus representantes, con los que resultan sin duda aplicables a los entes colectivos en general. No existe razón procesal impeditiva de la acción penal en los supuestos de estructuras partidarias, pues aún siendo su objeto social una razón constitucionalmente legítima, nada obsta a que estos no puedan ser pervertidos por los agentes a su cargo. Por lo demás, se debe considerar que si bien las consecuencias jurídicas accesorias califican como sanciones penales especiales según lo antes valorado; no obstante, su fundamento no radica en la culpabilidad del ente colectivo en la comisión del delito. La punibilidad no descansa en la retribución por alguna conducta que le sea especialmente reprochable a la persona jurídica, sino en la peligrosidad objetiva derivada de su eventual instrumentalización para favorecer o enmascarar el entorno delictuoso imputable a las personas naturales. Este es, dicho sea de paso, un aspecto que se ha de apreciar bajo la lógica del "caso por caso" y siempre atentos a una valoración estrictamente normativa, no siendo plausible su rechazo liminar por consideraciones de ausencia o insuficiencia probatoria específica, a mayor

razón si se toma en cuenta que en estructuras criminales organizadas, dada su complejidad y mutabilidad, resulta sumamente difícil de alcanzar ese mérito por fuentes directas.

En este escenario, es invocable la oración final del considerando "22°." del Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN, del 05 de diciembre de 2017, que expresa: *"una estructura partidaria no se equipara a una organización criminal; empero sí constituye una organización criminal en tanto los dirigentes se aparten del derecho y creen una organización criminal con estructura propia con cobertura de la estructura partidaria"*.

4.23. Entonces, si bien es cierto los partidos políticos no son organizaciones criminales, ello no significa que sus miembros no puedan ser miembros de una organización –partido político-, en mérito a ello, podemos entender que si bien los partidos políticos son organismos públicos y que sus dirigentes o líderes son procesados, como es el caso que nos ocupa; estos también tienen consecuencias accesorias, sin analizar un aspecto de fondo, queremos precisar que en autos, los procesados Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, forman parte del Partido Nacionalista Peruano; a ellos se les imputa el delito de Lavado de Activos, es por ello, que se requiere incorporar al proceso penal al partido político mencionado; siendo que lo esgrimido por la defensa, en el aspecto que los jueces penales no tiene competencia para disolver o condenar, esto es un fundamento que no puede ser de recibo por cuanto solo se le está emplazando al Partido Nacionalista Peruano y esta puede ejercer su defensa activa; más aun, cuando en la resolución venida en grado, a folios 1433 en el fundamentos 7.1.1 sobre la oportunidad procesal en el punto c), se describe así *"Ahora, en lo que toca a la aseveración formulada por la Defensa Técnica del Partido Nacionalista Peruano, según el cual se*

pretendería suspender a una partido político en un régimen democrático, la misma no es de recibo por éste Despacho, debido a que la incorporación del Partido Nacionalista Peruano al presente proceso penal solo implica su emplazamiento al mismo, a fin que haga valer sus derechos y garantías procesales que le asiste, sin que se dilucide la imposición o no de una consecuencia accesoria en su contra, debido a que éste tópico será materia de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (sentencia)(...)"; es por ello que la defensa adelanta opinión en cuanto indica que los jueces penales no pueden disolver o liquidar un partido político, más aun cuando el presente proceso se encuentra en la etapa de investigación preparatoria y no en el estadio de juicio oral en donde sí se dilucidarán medios probatorios a fin de que sean analizados y valorados en un pronunciamiento final (sentencia).

4.22. La defensa manifiesta que el Juez de Investigación Preparatoria ha incurrido en una equivocada apreciación de los hechos, basa su resolución en una supuesta participación del Partido Nacionalista Peruano, en el proceso electoral en el año 2006, el Partido Nacionalista Peruano no intervino, quien intervino fue el Partido Unión por el Perú; si bien es cierto, en la resolución se indica que los hechos realizados en el año 2006, la investigada Nadine Heredia Alarcon habría contado conjuntamente con su cónyuge Ollanta Humala Tasso, habrían contado con Antonia Alarcón Cubas y su amiga Roció del Carmen Calderón Vinatea, estas dos últimas personas mencionada, habrían aperturado cuentas N° 194-13716382-1-29 Y N° 193-13783829-1-58 en el Banco de Crédito del Perú, recibiendo dinero de la empresa Venezolana Inversiones Kaysamak CA (que habría sido supuestamente usada por el régimen chavista como canal de envío); de igual manera la empresa Venezolana de Valores, envió dinero a la cuenta de la investigada Nadine Heredia Alarcón, con fecha 30 de marzo de 2007; de otro lado, personas de confianza

enviadas al Perú por el propio ex presidente Hugo Chávez, quienes le entregan dinero directamente a la procesada Nadine Heredia Alarcón, así como haber recibido la suma de cuatrocientos mil dólares, por parte de los representantes de la empresa ODEBRECHT y OAS, para el financiamiento partidario. Así como haber recibido dinero para la campaña electoral del año 2011, por parte de Odebrecht y Oas.

4.23. Todo lo anterior, nos permite concluir que el Partido Nacionalista Peruano habría tenido vinculación con los hechos materia de imputación, que los supuestos aportes de dinero remitidos a Nadine Heredia Alarcón y a otras personas vinculadas, este dinero habría sido supuestamente para poder invertir en los gastos que el Partido Nacionalista Peruano gastó para poder llegar al sillón presidencial; en ninguno de los fundamentos indica que el dinero fue para las elecciones del año 2006 específicamente para el Partido Unión por el Perú, siendo los argumentos señalados por la defensa del Partido Nacionalista Peruano, no son de recibo por cuanto indica que los envíos de dinero fueron para los comicios del año 2006; siendo la imputación realizada por el Ministerio Público, fue para la campaña electoral del año 2011, no está demás recalcar que no se está dilucidando aspectos de fondo como ya lo hemos advertido.

4.24. Ahora, la parte apelante también centra su recurso de apelación que no sería aplicable en el caso el Decreto Legislativo 1106 al no estar vigente al momento que suscitaron los hechos que van hasta el 25 de julio de 2011; se debe tener en cuenta que en la cadena de atribución expresamente detalla la norma aplicable al caso, se debe tener en cuenta que el encargado de perseguir el delito, es el titular de la acción penal, es por ello que recogemos los argumentos señalados por el Juez de Investigación Preparatoria; por cuanto manifiesta que la regulación de la

consecuencia accesoria aplicable a la persona jurídica corre a cuenta del Ministerio Público y si existiera debate sobre la calificación jurídica o la norma aplicable que es el Decreto Legislativo N° 1106, el Juez no podría desvincularse del tipo penal referido y esta solo se podría dar en una resolución final.

4.25. Aunado a ello, también cuestiono la defensa en el aspecto de que no se puede incorporar a una persona jurídica a un proceso, por cuanto no existe un riesgo actual, serio e inminente; por lo que se debe tener en cuenta que los investigados Nadine Heredia Alarcon y Ollanta Humala Tasso, se les imputa hechos que involucran al Partido Nacionalista Peruano, en cuanto al dinero utilizado en la campaña, es decir el financiamiento del proceso electoral del año 2011, es por ello que generaría alta probabilidad que sus representantes legales reitere en la misma acción o conducta de volver a utilizar dicha empresa para captar dinero de procedencia presuntamente ilícita.

Finalmente, estando a lo desarrollado anteriormente, corresponde confirmar la resolución N° 05 de fecha 30 de noviembre de 2018, por cuanto en la presente resolución se cumplido con el aspecto formal y material, para la incorporación de la persona jurídica del Partido Nacionalista Peruano al proceso penal que se está dilucidando.

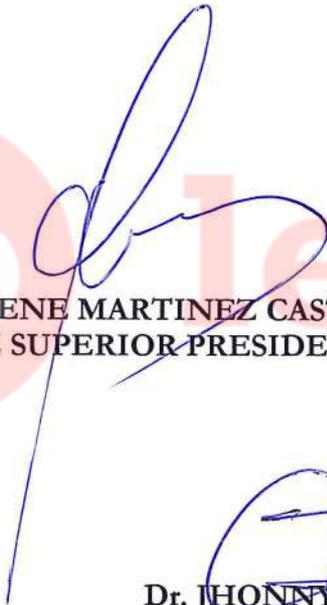
DECISION:

Por estas consideraciones y con las razones fácticas y jurídicas que enmarcan el caso, los Magistrados integrantes del Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios **RESOLVIERON:**

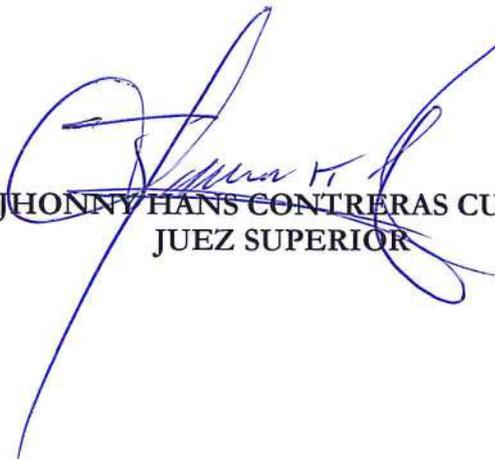
- 1) **CONFIRMAR** la Resolución N° 05 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Crimen Organizado, que declaró **FUNDADO** el requerimiento de incorporación de las personas jurídicas Todo Graph S.A.C. y el Partido Nacionalista Peruano, en el marco de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio de Estado Peruano.

Notifíquese a los sujetos procesales y devuélvase.

S.S.


Dr. RENE MARTINEZ CASTRO
JUEZ SUPERIOR PRESIDENTE


Dr. EDHIN CAMPOS BARRANZUELA
JUEZ SUPERIOR – DD.DD


Dr. JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO
JUEZ SUPERIOR